

Eco de Cartagena.

DIARIO DE LA MANOJERÍA.

BOYARDOS N.º 7313

VIERNES 26 DE MARZO 1886.

Prezios de suscripción.

2 pesetas; tres meses, 5 id.—PROVINCIA, tres meses, 11 id. Contarse desde 1.º y 16 de cada mes.

En anuncios y reclamos, Mr. A. Lorca, 51 bis rue REDACCION, MAYOR, 24.

STIGO.

7 pesetas. 23

Se publica á favor de Manuel Bartolomé

SUMA ANTERIOR. 384.75

Se continuará.

RECLAMACION DE ESTADO.

La importancia del real decreto que sobre reclamaciones de particulares al Estado publica hoy el periódico oficial nos mueve á darlo íntegro á nuestros lectores sintiendo que la falta de espacio nos impida dar la notable exposición que le precede.

La razón de la reforma se ve suficientemente fundada en los siguientes párrafos:

«Reconocidas por todos los publicistas y jurisconsultos en materia de procedimiento judicial las excelencias y ventajas de la transacción, como medio preferible á cualquiera otro para poner término á los pleitos y contenciosos entre particulares, explicase fácilmente y se comprende sin esfuerzo que aunque sin contar con la misma unanimidad de pareceres en cuanto á su necesidad, figure no obstante el acto de conciliación como trámite previo é indispensable para plantear formalmente toda demanda judicial, según aparece consignado en nuestra ley de Enjuiciamiento civil.

Y si bien por la naturaleza especial y realmente privilegiada de los intereses y derechos del Estado, que no pueden ser objeto de transacción, se exceptúan del requisito de la conciliación, que es la regla general y ley común en las demandas entre particulares aquellas que se dirijan contra la Hacienda ó el Estado, como por una parte no sería justo que el Estado se viera comprometido en un litigio sin la preparación necesaria, y por otra parte puede en algunos casos ser tan perfecto el derecho del particular demandante que deba ser desde luego reconocido, de aquí la conveniencia y necesidad de que á falta del acto de conciliación y como garantía en favor de los derechos del Estado, con ventaja posible para los particulares, se exija la reclamación previa en la vía gubernativa antes de entablar demandas contra el Estado.

El Sr. Canchó ha dado una muestra más de su talento, y el Gobierno una prueba del interés que le inspiran los asuntos del país que administra.

Dice así el real decreto.

Artículo 1.º El procedimiento para sustanciar en la vía gubernativa las reclamaciones de los particulares como trámite previo á la vía judicial en asuntos de interés de Estado que exigen los decretos leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, y el decreto de 11 de Enero de 1877, y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y ley y reglamento de 24 de Julio de 1885, se acomodará á las reglas siguientes:

Primera. En las reclamaciones que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra el Estado, solo deberán los interesados promover la vía gubernativa al entablar la primera reclamación, bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras.

Segunda. Las relaciones que en concepto de tercerías ó excepciones de derecho civil se deduzcan por personas no obligadas para con la hacienda pública, en los expedientes de que conoce el Tribunal de Cuentas del Reino por alcances ó descubiertos en las cuentas que deba examinar, á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica de dicho Tribunal de 25 de Junio de 1870, se sustanciarán en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial por el procedimiento que establece el art. 94 del reglamento de aquel Tribunal de 2 de Setiembre de 1853.

Tercera. Todas las demás reclamaciones que hayan de hacerse contra el Estado, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al ministro del ramo con una exposición acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Cuarta. La exposición documentada se entregará á la autoridad superior de la provincia en el ramo á que la reclamación se refiera, presentando originales los documentos de que trata la regla anterior, y copias simples de los mismos para que, coleccionadas por aquella dentro del término de tres días, se devuelvan los originales á los interesados á quienes además se expedirá recibo por dicho funcionario, que exprese concisamente el objeto y fecha de la solicitud y la clase de documentos que le acompañan.

Quinta. No surtirá efecto la reclamación gubernativa si el interesado no cumple lo dispuesto en las reglas anteriores.

Sexta. La autoridad provincial remitirá la exposición dentro de los cinco días siguientes á la de su presentación al centro directivo correspondiente, quien acusará inmediatamente el recibo de aquella, pasándola en el mismo día á la dirección general de lo contencioso del Estado, y esta

en el plazo de un mes consultará al ministerio respectivo la resolución que proceda.

Sétima. El ministro del ramo comunicará su resolución á la dirección de lo contencioso en el plazo de los dos meses siguientes, á fin de que esta la trasmita al interesado y centro directivo correspondiente dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de presentación de la instancia.

Octava. Si no se comunicase la resolución al interesado en el plazo de cuatro meses desde la presentación de la instancia, se entenderá negada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial.

Art. 2.º A los 15 días de notificada al interesado la resolución del Gobierno, deberá aquel acreditar con testimonio fehaciente haber presentado su demanda ante el Tribunal competente si su reclamación hubiera sido denegada cuando esta verse sobre tercerías ó excepciones de derecho civil en procedimientos administrativos de apremio.

Transcurrido dicho plazo sin haber justificado en debida forma la presentación de la demanda, cesarán los efectos que la reclamación del particular haya producido en el procedimiento gubernativo.

Art. 3.º En las demás reclamaciones no surtirá efecto la resolución que recaiga denegatoria de la pretensión, si el interesado no acredita en igual forma haber presentado la demanda judicial en el plazo de tres meses á contar desde la notificación que se le hubiese hecho.

Art. 4.º Se exceptúan de las prescripciones de este decreto las reclamaciones que por reglamentos especiales tengan señalada su tramitación.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente decreto en la materia á que el mismo se contrae.

Art. 6.º El ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este real decreto.

APREMIOS POR CANON DE MINAS.

El Boletín oficial de la provincia publica una extensa relación de minas que han incurrido en el apremio de segundo grado por hallarse en descubierta del pago del canon de su pertenencia.

Con asombro vemos muchas minas que son apremiadas por un descubrimiento de 3 pesetas 42 céntimos otras de 2, 506, 70 céntimos, y así sucesivamente.

La comunicación del Sr. Delegado de Hacienda queda más que á un lado las consecuencias que en el

brevísimo plazo que fija no hayan satisfecho su descubrimiento. El artículo 23 de la Ley de Bases Generales para la nueva legislación de minas solo habla de anular las concesiones que dejen de pagar un año el canon y no habiendo después, que nosotros separamos, otra Ley que haya dispuesto lo contrario, pensamos que no podrán ser anuladas las concesiones que se hallen en descubrimiento de un trimestre.

Los alcaldes de Cartagena y de La Unión han fijado en el expediente de apremios sus respectivas providencias declarando que proceda el apremio de segundo grado, y hasta aquí no creemos que se haya batregado la ley, pero si que en nuestro concepto no era necesaria tanta energía, y que la industria minera que aquí se forma de casi todo el país, hubiese agradecido más á sus autoridades locales que hubieran procurado conciliar las exigencias del Tesoro con aquel prudente consejo que, si por ley es razón y está en la conciencia de todo el mundo, porque hacer un viaje á Murcia ó nombrar un agente en la capital para pagar á la Hacienda 3 pesetas 42 céntimos, es cosa por demás onerosa y molesta.

Suponiendo que fuesen 500 minas las que se hallen en descubrimiento de una cantidad media de 10 pesetas resultaría un atraso de 5.000 pesetas para el Tesoro, lo que no creemos sea de la entidad suficiente para poner en ejecución á quinientas personas.

Pero hay más: Otro gran número de minas pagan espontáneamente por adelantado su canon, y precisamente son la mayor parte de las que hoy se hallan en descubrimiento de un solo trimestre. Estas, cuando tienen vencidos dos trimestres, pagan entera su anualidad, de modo que adelantan un semestre, y no sería razonable que el acreedor que muchas veces ha cobrado con seis meses de anticipación sus vencimientos, se haga el enérgico cuando el deudor por una razón conocida y justificada sufre el atraso de un trimestre.

En Agosto de 1884 se dirigió una exposición con numerosas firmas al ministro de Hacienda expresando los inconvenientes que ofrecía el pago de esas pequeñas cantidades en la capital de la provincia y suplicándole nombrase una comisión permanente en Cartagena encargada de la recaudación de los impuestos directos sobre minas. Con permiso de todos los señores ministros habidos y por haber, pedimos que se vea el interés veniente misterioso que se pueda poner á la realización de un proyecto de esta naturaleza, y ha de estar siempre por